



AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 02841
(05 de diciembre de 2022)

"Por la cual se evalúa un Plan de Compensación del Componente Biótico y se adoptan otras decisiones"

EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011, 1076 del 26 de mayo de 2015, 376 y 377 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, y la Resolución 2975 del 25 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, (en adelante esta Autoridad Nacional), estableció el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para el proyecto “Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá”, existente en el interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, localizado en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle de Cauca.

Que mediante Resolución 2031 del 16 de noviembre de 2021, esta Autoridad Nacional, resolvió el recurso de reposición presentado por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, modificando el Parágrafo del Artículo Segundo, el literal c) del numeral 1, el literal e) del numeral 2 y el literal b) del numeral 4 del Artículo Quinto, el literal a) del numeral 1 del Artículo Décimo y el Artículo Décimo Quinto, así mismo, ordenó suprimir el literal b) del numeral 1 del Artículo Décimo de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021.

Que mediante comunicado con radicación 2021274204-1-000 de 16 de diciembre de 2021, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., solicitó prórroga de dos meses para la presentación de la información correspondiente al cumplimiento del artículo décimo tercero de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021.

Que mediante comunicado con radicación 2021274223-1-000 de 16 de diciembre de 2021, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., solicitó prórroga de dos meses para la presentación de la información correspondiente al cumplimiento del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021.

Que mediante comunicado con radicación 2021284889-1-000 del 29 de diciembre de 2021, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., solicitó prórroga de dos meses para la presentación de la

"Por la cual se evalúa un Plan de Compensación del Componente Biótico y se adoptan otras decisiones"

información correspondiente al cumplimiento del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021.

Que mediante oficio 2022001657-2-000 de 5 de enero de 2022, esta Autoridad Nacional, dio respuesta a radicaciones 2021274223-1-000 y 2021274204-1-000 de 16 de diciembre de 2021, en relación con la solicitud de prórroga de dos meses para cumplimiento del artículo décimo tercero de la Resolución 1526 de 31 de agosto de 2021, indicando que se dará trámite a su solicitud a través del respectivo acto administrativo.

Que mediante el comunicado con radicación 2022005959-1-000 del 18 de enero de 2022, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., presentó información en cumplimiento a los requerimientos de la Resolución 1526 de 31 de agosto de 2021 y 2031 del 16 de noviembre de 2021.

Que mediante oficio 2022007239-2-000 de 19 de enero de 2022, esta Autoridad Nacional, dio alcance al oficio ANLA con radicación 2022001657-2-000 del 5 de enero del 2021, como respuesta a las comunicaciones con radicación 2021274223-1-000 y 2021274204-1-000 de 16 de diciembre de 2021, requiriendo información adicional para dar respuesta a las solicitudes de prórroga.

Que mediante el comunicado con radicación 2022022828-1-000 del 11 de febrero de 2022, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., dio respuesta al oficio 2022007239-2-000 de 19 de enero de 2022.

Que mediante el comunicado con radicación 2022034913-1-000 del 28 de febrero de 2022, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) N°1.

Que mediante el comunicado con radicación 2022043469-1-000 del 9 de marzo de 2022, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., presentó solicitud de respuesta a información relacionada con el Plan de compensación del componente biótico.

Que mediante el comunicado con radicación 2022072166-1-000 del 18 de abril de 2022, Parques Nacionales Naturales de Colombia remite informe técnico relacionado con el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) N°1.

Que mediante el comunicado con radicación 2022188604-1-000 del 30 de agosto de 2022, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., remite el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) N°2.

Que mediante Acta 743 del 26 de octubre de 2022, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá" y formuló requerimientos a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 1 del artículo 3º del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

"Por la cual se evalúa un Plan de Compensación del Componente Biótico y se adoptan otras decisiones"

El Decreto 1076 de 2015, establece en el parágrafo 1º de su artículo 2.2.2.3.9.1 que: "La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas".

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, establece, entre las funciones del director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la correspondiente a "Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales".

Entre tanto, mediante la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, se nombró en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la ANLA, al doctor Edilberto Peñaranda Correa; por lo tanto, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

El 5 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional emitió la Resolución 1957 "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA", en donde se establece que corresponde al Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, "Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales".

Por otra parte, mediante el numeral 6 del artículo primero de la Resolución 2975 del 25 de noviembre de 2022, "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones", se delegó en el Asesor del Despacho del Director General, código 1020, grado 15, la función de suscribir los actos administrativos que aprueben los planes de compensación y de inversión de no menos del 1%.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el competente para suscribir la presente resolución.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, adelantó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM3563, realizando la verificación los aspectos referentes al proyecto "Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá" en su fase de operación, con base en la información reportada en los Informes de Cumplimiento Ambiental No. 1 y 2, correspondiente a los períodos del 17 de noviembre al 31 de diciembre de 2021 y del 1 enero al 30 de junio de 2022, así como la visita efectuada los días 26 al 28 de septiembre del 2022 y la información documental presentada por la Sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., remitida a la ANLA hasta el 19 de septiembre del 2022.

En consecuencia, de lo anterior, se expidió el Concepto Técnico 6567 del 26 de octubre de 2022, el cual sirve de soporte y fundamento de lo resuelto en el presente acto administrativo, del cual es pertinente citar las siguientes observaciones y comentarios:

"(...)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Objetivo del proyecto

El proyecto Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá (CHAA), que entró en operación desde el año 1974, tiene como objetivo el aprovechamiento de la parte alta del río Anchicayá mediante una central generadora de 355 MW de capacidad instalada, que conecta con el sistema de Interconexión Nacional de energía eléctrica. a través

"Por la cual se evalúa un Plan de Compensación del Componente Biótico y se adoptan otras decisiones"

de dos (2) líneas de transmisión hacia la subestación Pance y Yumbo. Se aclara que las mencionadas líneas no hacen parte del trámite objeto de seguimiento.

Localización

El proyecto Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá se encuentra localizado en el departamento del Valle del Cauca, municipio de Buenaventura, dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (PNNFC), a una distancia de 84 km al oeste de la ciudad de Santiago de Cali, tomando la antigua carretera a Buenaventura denominada Simón Bolívar. La Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá se localiza sobre el río Anchicayá, cerca de la confluencia con el río Verde y cercano a la confluencia de estos dos con el río Dagua, estando a 22 km aguas arriba de la Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá.

(Ver Figura 1 Área del proyecto. Fuente: SIG Web, ANLA. Consultado el 20/09/2022, en el concepto técnico 6567 del 26 de octubre de 2022).

(...)

Plan de Compensación

Por medio de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, la ANLA estableció el Plan de Manejo Ambiental a la Sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.; y en el artículo décimo segundo no se aprobó el plan de compensación presentado por la Sociedad y por medio del artículo décimo tercero se solicitó presentar el Plan de Compensación del Componente Biótico.

Por medio de los radicados 2021274223-1-000 y 2021284889-1-000 del 16 y 29 de diciembre de 2021, respectivamente, CELSIA solicitó prórroga para la presentación del Plan de Compensación del Componente Biótico. Posteriormente, mediante radicados 2022001657-2-000 de 5 de enero de 2022 y 2022007239-2-000 de 19 de enero de 2022 la ANLA dio respuesta a los comunicados de solicitud de prórroga y solicita información, la cual será evaluada en el presente seguimiento.

De otra parte, la Sociedad indica que está en proceso la definición del Plan de Compensación del Componente Biótico que se está concertando con la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales - UAEPPN-, especialmente con el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, con quien se está trabajando el alcance de la compensación, siendo importante tener en cuenta lo manifestado por la UAEPPN mediante comunicado remitido a la ANLA (radicado 20212300007813 del 14 de diciembre de 2021), respecto al interés de llevar a cabo la compensación en el predio Kyoto.

Generalidades Plan de Compensación

COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO (Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018)			
Nº	ÍTEM	COMPENSACIÓN	
I	Respecto a ¿Qué compensar?	1,28 ha Zonobioma Húmedo Tropical Micay	
II	Respecto a ¿Dónde realizar la compensación?	Zonobioma Húmedo Tropical Micay No se ha definido el área específica donde será desarrollada la compensación.	
	Respecto a ¿Cuánto compensar en términos de área?	4,4 ha	
III	Respecto a ¿Cómo compensar y qué tipo de acción se va a desarrollar?	No se ha definido el Cómo compensar	
IV	Restauración/Preservación	Actividad para desarrollar	Mecanismos/Modo
	Apoyo creación nuevas áreas protegidas públicas y su plan de manejo ambiental	NA	NA
	Crear nuevas áreas protegidas privadas y su plan de manejo ambiental	NA	NA

"Por la cual se evalúa un Plan de Compensación del Componente Biótico y se adoptan otras decisiones"

Restauración	NA	NA	
Conservación	NA	NA	
Rehabilitación	NA	NA	NA
Recuperación	NA	NA	NA
Reforestación protectora	NA	NA	NA
Enriquecimiento vegetal	NA	NA	NA
Aislamientos	NA	NA	NA
Herramienta de manejo de paisaje, proyectos silvopastoriles, agroforestales, silviculturales, otros) en áreas agrícolas y ganaderas.	NA	NA	NA
Saneamiento predial/restauración ecológica	NA	NA	NA
Ampliación ecológica	NA	NA	NA
Restauración ecológica	NA	NA	NA

Estado de cumplimiento del Plan de Compensación del Medio Biótico

Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021

Medida	Consideraciones
<p>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. <i>La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., deberá presentar en un periodo no superior a dos (2) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de compensación del medio biótico, teniendo en cuenta las siguientes:</i></p> <p>...)</p> <p>1. Realizar los siguientes ajustes:</p> <p>a. Presentar los objetivos del proyecto de compensación en términos ecológicos, en función de lo que se pretende lograr con la implementación de las medidas de compensación.</p> <p>b. Presentar el alcance y las metas de compensación, acorde con las actividades que se planteen.</p> <p>c. Proponer acciones de compensación acorde con el Manual de Compensación del Componente Biótico (Res 256 de 2018), y demostrar cómo se genera adicionalidad con la implementación de estas en las áreas aprobadas en el presente acto administrativo o en nuevas áreas.</p> <p>d. Presentar áreas de compensación que cumplan con los criterios de equivalencia ecosistémica y en las cuales se demuestre la adicionalidad</p>	<p>Mediante Resolución 2031 del 16 de noviembre de 2021, se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, si bien los requerimientos y/o obligaciones asociadas a la Compensación del Componente Biótico no fueron objeto de recurso, la validez jurídica de la Resolución se da una vez se ejecutoria el Acto Administrativo que resuelve la solicitud, esto teniendo en cuenta que se establece un plazo de hasta dos (2) meses, para realizar la entrega del Plan de compensación ajustado. En este sentido la entrega de la información debió darse el <u>17 de enero de 2022</u>.</p> <p>Conforme a la revisión de la información que reposa en el Sistema de información de Licencias Ambientales -SILA-, la Sociedad ha entregado la siguiente información relacionada con la obligación de presentar el Plan de Compensación del Componente Biótico, por lo que se relacionan los antecedentes asociados a la obligación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Radicado 2021274204-1-000, 2021274223-1-000 del 16 de diciembre de 2021 <p>La Sociedad presentó solicitud de prórroga para la presentación de la información asociada al requerimiento, por un plazo de dos (2) meses, donde argumentó lo siguiente:</p> <p><i>"Informamos que se ha venido avanzando en un ejercicio articulado con la Unidad Especial Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia UAEPPNN, a fin de recabar los detalles que permitan la planificación y ejecución de las acciones de compensación conforme a las disposiciones de la Resoluciones 1526 y 2031 de 2021 (ANLA), Así como la Resolución 256 de 2018 (Emitida por el MADS) propendiendo por la potencialización de beneficios que haga posible la implementación de estrategias de conservación en coherencia y la estructura del Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali."</i></p>

"Por la cual se evalúa un Plan de Compensación del Componente Biótico y se adoptan otras decisiones"

Medida	Consideraciones												
<p>de las medidas de compensación propuestas.</p> <p>e. Presentar los modos y mecanismos de implementación del plan de compensación.</p> <p>f. Ajustar el cronograma de implementación, acorde con las acciones que se propongan y teniendo en cuenta que la implementación de las medidas de compensación debe realizarse a los 6 meses de generado el impacto, acorde con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 256 de 2018.</p> <p>g. Ajustar los indicadores, acorde con las acciones que se propongan.</p>	<p>- Radicado 2021284889-1-000 del 29 de diciembre de 2021</p> <p>En el citado radicado la Sociedad indicó las gestiones adelantadas para dar cumplimiento con la obligación donde incluyó el ejercicio adelantado con la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia – UAESPNN, así como otro tipo de gestiones asociadas a reuniones con los diferentes actores como es descrito en la comunicación:</p> <p align="center">Tabla 1. Gestiones adelantadas por la Sociedad.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th align="center">Fecha</th> <th align="center">Descripción</th> <th align="center">Interesados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">8 de octubre de 2021</td> <td align="center">Espacios de diálogo y concertación</td> <td align="center">Celsia Colombia y la UAESPNN</td> </tr> <tr> <td align="center">02 de noviembre de 2021</td> <td align="center">Espacios de diálogo y concertación</td> <td align="center">Celsia Colombia y la UAESPNN</td> </tr> <tr> <td align="center">04 de noviembre de 2021</td> <td align="center">Reunión socialización</td> <td align="center">Celsia Colombia SA ESP, la UAESPNN y la ANLA</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Elaboración propia del grupo evaluador, adaptado del radicado 2021284889-1-000 del 29 de diciembre de 2021.</p> <p>En la anterior comunicación, la Sociedad reitera la solicitud realizada en el sentido de que se concediera un plazo de dos (2) meses adicionales, para dar cumplimiento a la obligación.</p> <p>En atención a las comunicaciones remitidas por la Sociedad, donde solicitó prórroga, esta Autoridad dio respuesta en los siguientes términos:</p> <p>Mediante el radicado 2022001657-2-000 del 05 de enero de 2022, la Autoridad indicó que “(...) se permite informar que dará trámite a su solicitud a través del respectivo acto administrativo, el cual le será notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.”.</p> <p>Posteriormente, mediante radicado 2022007239-2-000 del 19 de enero de 2022, se remite oficio de alcance a la comunicación 2022001657-2-000 del 05 de enero de 2022, en el cual se requirió a la Sociedad:</p> <p>“1. Soporte documental del proceso de la gestión que ha venido realizando la Sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P. junto con la Unidad Especial Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia UAESPNN, a fin de recabar los detalles que permitan la planificación y ejecución de las acciones de compensación, establecidas el artículo 13 de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021.</p> <p>2. Cronograma ajustado para la implementación del plan de compensación del medio biótico considerando la previa autorización de esta Autoridad Nacional conforme con lo requerido en el artículo 13 de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021. Es importante aclarar que dicho</p>	Fecha	Descripción	Interesados	8 de octubre de 2021	Espacios de diálogo y concertación	Celsia Colombia y la UAESPNN	02 de noviembre de 2021	Espacios de diálogo y concertación	Celsia Colombia y la UAESPNN	04 de noviembre de 2021	Reunión socialización	Celsia Colombia SA ESP, la UAESPNN y la ANLA
Fecha	Descripción	Interesados											
8 de octubre de 2021	Espacios de diálogo y concertación	Celsia Colombia y la UAESPNN											
02 de noviembre de 2021	Espacios de diálogo y concertación	Celsia Colombia y la UAESPNN											
04 de noviembre de 2021	Reunión socialización	Celsia Colombia SA ESP, la UAESPNN y la ANLA											

"Por la cual se evalúa un Plan de Compensación del Componente Biótico y se adoptan otras decisiones"

Medida	Consideraciones
	<p>cronograma debe considerar y estar alineado con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 256 del 2018 "Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones."</p> <p><i>En respuesta al citado oficio, la Sociedad presentó en el radicado 2022022828-1-000 del 11 de febrero de 2022, los siguientes anexos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Anexo 1. Ayuda de memoria: es incluida el Acta de reunión llevada a cabo el día 08 de octubre de 2021, celebrada entre la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y CELSIA, en el cual se concluye que la Sociedad presentaría la justificación para la implementación de las acciones de compensación en el predio denominado "Cerro Kyoto" - Anexo 2. <i>_Inf_predio-Kyoto</i>: adjuntó la presentación realizada "Propuesta del predio Kioto para la implementación del Compensación por Pérdida de Biodiversidad parque Nacional Natural Farallones de Cali.", en el cual se incluyen aspectos asociados al predio, y mencionan, que el predio se localiza en el Orobioma Andino Cauca medio, por lo que no cumpliría con el criterio de equivalencia ecosistémica. - Anexo 3_memorando-PNNC: El memorando emitido por el Coordinador del grupo de trámites y evaluación ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, indicó la importancia de ejecutar las actividades de compensación dentro del área localizada en el denominado Cerro Kyoto: "El área del predio KYOTO es de suma relevancia para la conservación, teniendo en cuenta su ubicación estratégica, entre los 1750 msn y 1850 msn, que posibilita la presencia de especies de fauna y flora con algún grado de amenaza, además de encontrarse en un 61 % en coberturas boscosas, con 45,9 hectáreas de Bosque Denso Alto de Tierra Firme.", además de exponer aspectos asociados al registro de anfibios de importancia en el área del predio. Como anexo al memorando se adjuntó el "Acuerdo de restauración ecológica participativa (...), suscrito entre PNN y el propietario del predio, celebrado el 04 de abril de 2019, el cual tiene una duración de tres (3) años, por lo que en el área presuntamente ya se vienen desarrollando acciones de Restauración, recuperación y rehabilitación. Como soportes adicionales se incluyó documento emitido por la Defensoría del Pueblo, en el cual se emite la alerta temprana por presencia de disidencia de las FARC, en el municipio de Dagua. - Radicado 2022043469-1-000 del 09 de marzo de 2022 <p>La Sociedad remitió oficio donde solicita información asociada al radicado 2022022828-1-000 del 11 de febrero de 2022, mencionando lo siguiente:</p>

"Por la cual se evalúa un Plan de Compensación del Componente Biótico y se adoptan otras decisiones"

Medida	Consideraciones
	<p><i>"Teniendo en consideración lo expuesto en el comunicado radicado el pasado 11 de febrero bajo N°2022022828-1-000, es de nuestro interés conocer la decisión de parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en relación con la posibilidad de desarrollar las acciones de Compensación por Pérdida de Biodiversidad en el Predio Kyoto (ubicado al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali), del mismo modo es necesario conocer la respuesta respecto al tiempo adicional solicitado para recabar la propuesta de compensación, toda vez que el manejo de vegetación por Gestión (sic) del riesgo autorizado en los estribos del muro de presa y vertedero no ha dado inicio considerando la importancia de tener definido el Plan de Compensación (...)."</i></p> <p><i>Finalmente, mediante radicado 2022188604-1-000 del 30 de agosto de 2022, la Sociedad presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 2-, del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2022 y el 30 de junio de 2022, en lo relacionado con la obligación indicó:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"CELSIA COLOMBIA se encuentra a la espera de la respuesta de la ANLA respecto a los argumentos presentados tanto por el titular del proyecto como por la UAEPPNC.</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Este requisito será acogido en el Plan de compensación por pérdida de diversidad biológica que se está concertando con la UAEPPN, especialmente con el PNNFC, con quien se está trabajando el alcance de la compensación, siendo importante tener en cuenta lo manifestado por la UAEPPN mediante comunicado con radicado ANLA No. 20212300007813 con fecha del 14 de diciembre de 2021, respecto al interés de llevar a cabo la compensación en el predio Kyoto."</i></p> <p><i>Frente a la anterior información presentada por el titular del Instrumento de Manejo y Control, es pertinente aclarar que, de acuerdo con el marco normativo la medida impuesta es la Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 del 28 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018 y no como es citado en varios apartes de los oficios radicados al indicar que la obligación corresponde a la Compensación por Pérdida de Biodiversidad, en estos términos la evaluación de la propuesta se realiza con base en los criterios establecidos en el manual de Compensación del Componente Biótico, el cual estableció como criterios OBLIGATORIOS sobre el dónde compensar los siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Ser el mismo tipo de ecosistema impactado (áreas ecológicamente equivalentes).</i> <p><i>El análisis de la localización de las áreas seleccionadas debe ser realizado conforme al análisis geográfico tomando como base la unidad espacial del Mapa de Ecosistemas de Colombia a escala 1:100.000 (IDEAM et al., 2017). En este sentido y como fue expuesto en el concepto técnico 5247 del 30 de agosto de 2022, acogido por la</i></p>

"Por la cual se evalúa un Plan de Compensación del Componente Biótico y se adoptan otras decisiones"

Medida	Consideraciones
	<p>Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021 y por la Resolución 2031 del 16 de noviembre de 2021, por la cual se resolvió un recurso de reposición y en su artículo décimo segundo determinó lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“(...) No se aprueba el plan de Compensación del Componente Biótico a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.”</p> <p>En el citado concepto se indicó que: “(...) teniendo en cuenta que el principal criterio establecido para la compensación es la equivalencia ecosistémica, no es posible aceptar el polígono denominado 1B, para la compensación de las áreas afectadas por la ejecución de actividades evaluadas (...)” (subrayado fuera de texto original), y se determinó como se muestra en la siguiente figura, al no cumplir con los criterios de equivalencia ecosistémica.</p> <p>(Ver figura 15 Biomas presentes en las áreas propuestas para compensación – Información Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marítimos (IDEAM, 2017), en el concepto técnico 6567 del 26 de octubre de 2022. Fuente: Concepto técnico 5247 del 30 de agosto de 2021, el cual fue acogido por la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021).</p> <p>De forma posterior y como fue expuesto en los antecedentes de la información radicada, la Sociedad presentó y relacionó documentación asociada para al denominado predio Kyoto es pertinente aclarar que es un área diferente a las presentadas en la evaluación del Plan de Manejo Ambiental y que no se cuenta con Información geográfica que permita validar la equivalencia ecosistémica.</p> <p>Así mismo, como fue expuesto por la misma Sociedad, para el caso del predio denominado “Kyoto” este se localiza en el Orobioma Andino Cauca Medio, por lo que corresponde a un ecosistema diferente al que será intervenido, por los impactos generados por el manejo de la vegetación por riesgo y de acuerdo con las áreas que serían intervenidas. A continuación, se expone la imagen remitida por el titular de la licencia ambiental:</p> <p>(Ver figura 12 Coberturas a Intervenir, en el concepto técnico 6567 del 26 de octubre de 2022. Fuente: Concepto técnico 5247 del 30 de agosto de 2021, el cual fue acogido por la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021).</p> <p>Se aclara que según lo expuesto en el concepto técnico 5247 del 30 de agosto de 2021, acogido por la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021 “(...) el polígono 1 de intervención se sobrelapa con el Orobioma Subandino Micay, esto se debe a la diferencia en escala, por lo cual se considera que la caracterización de los ecosistemas/biomas intervenidos por el proyecto, realizada por la Sociedad (...)” en este sentido, se determinó que “(...) el proyecto únicamente interviene ecosistemas del Zonobioma Húmedo Tropical Micay”, como se muestra en la siguiente figura, por lo que las acciones deben estar dirigidas a áreas que se localicen dentro del dicho ecosistema:</p>

"Por la cual se evalúa un Plan de Compensación del Componente Biótico y se adoptan otras decisiones"

Medida	Consideraciones
	<p>(Ver figura 13 Biomas presentes en el Área de influencia Biótica – Información Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marítimos (IDEAM, 2017), en el concepto técnico 6567 del 26 de octubre de 2022. Fuente: Concepto técnico 5247 del 30 de agosto de 2021).</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, en la siguiente figura se presenta la información remitida por la Sociedad, asociada al predio Kyoto.</p> <p>(Ver imagen en el concepto técnico 6567 del 26 de octubre de 2022. Fuente: Radicado 2022022828-1-000 del 11 de febrero de 2022).</p> <p>En este sentido y reiterando lo expuesto en las reuniones que se han llevado a cabo con la Sociedad y con Parques Nacionales Naturales, según el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 del 28 de febrero de 2018, modificado por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018, establece que el área donde se defina realizar la compensación deberá estar localizada en las áreas ecológicamente equivalentes, lo que no se hace evidente en la identificación realizada por la Sociedad.</p> <p>Como insumo cartográfico a dicha identificación, se definió el mapa de Ecosistemas del IDEAM, año 2017. Dicho insumo cuenta con el documento denominado Memoria Técnica, donde son descritos los factores y criterios para la delimitación de los ecosistemas, para el caso puntual del insumo cartográfico del Manual de Compensación del Componente Biótico se tienen en cuenta “(...) cuatro factores de estado: i) clima, ii) geomorfología y suelos, iii)cobertura de la tierra, y v) biota como los responsables de explicar la distribución y diferenciación de las unidades de ecosistemas..” por lo que no puede ser comparable la definición del Gran Bioma, del zonbioma húmedo, con el Orobioma Andino, que corresponden a franjas altitudinales, piso climático y provincias de humedad claramente diferenciadas.</p> <p>Por lo anterior, NO SE ACEPTE el predio denominado Kioto para desarrollar las acciones de Compensación del Componente Biótico, por encontrarse en el Orobioma Andino Cauca medio como es expuesto por la Sociedad.</p> <p>Si bien, esta Autoridad no desconoce los problemas de orden público y la importancia del predio para Parques Nacionales Naturales, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, desarrolló un instrumento denominado “Árbol de decisión de compensación e Inversión de no menos del 1%”, (...) los cuales buscan orientar y facilitar la toma de decisiones de los titulares de las licencias durante el proceso de formulación de los planes de compensación y de inversión del 1% acorde con los requerimientos técnicos y normativos de las obligaciones. En este documento se presentan los árboles de decisión para la compensación respecto al ¿Qué?, ¿Cuánto?, ¿Cómo? y ¿Dónde? Compensar (...)” si bien como es expuesto en el citado documento, este no es de obligatorio cumplimiento, puede orientar y guiar la toma de decisión con respecto al ¿Dónde compensar? De acuerdo con el análisis realizado en el árbol de decisión asociado al Dónde compensar</p>

"Por la cual se evalúa un Plan de Compensación del Componente Biótico y se adoptan otras decisiones"

Medida	Consideraciones
	<p>/Anexo 4_ el zonobioma húmedo tropical Micay, dentro de la subzona hidrográfica Río Anchicayá ocupa un área de 36507.29 ha, como se describe a continuación:</p> <p>(Ver Tabla 16 Áreas disponibles del ecosistema Zonobioma húmedo tropical Micay localizados en la SZH Río Anchicayá, en el concepto técnico 6567 del 26 de octubre de 2022. Fuente: https://www.anla.gov.co/01_anla/proyectos/apuestas-por-la-biodiversidad/arbol-de-decision-de-compensacion Anexo 3. Arbol" Dónde compensar-Anexo 4).</p> <p><i>En la siguiente figura se observa las áreas disponibles del Zonobioma Húmedo tropical Micay y el detalle de aquellas localizadas en la subzona hidrográfica Río Anchicaya, donde podría localizarse la compensación, en la cual se observan áreas fuera del parque que pueden vincularse a la obligación.</i></p> <p>(Ver Figura 1. Ecosistema Zonobioma húmedo tropical Micay, Áreas, en el concepto técnico 6567 del 26 de octubre de 2022. Fuente: Elaboración propia del grupo evaluador).</p> <p>Adicionalmente se recuerda que el Manual adoptado por la Resolución 256 del 28 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio, permite que las áreas ecológicamente equivalentes se ubiquen, en la subzona hidrográfica adyacente o circundante o en la zona hidrográfica. Lo anterior, teniendo en cuenta que puede no existir disponibilidad de área dentro de la subzona; por lo que en orden de prioridades se puede verificar disponibilidad de áreas en la subzona hidrográfica adyacente y por último en la zona hidrográfica, debidamente justificado para este último y como se muestra en las siguientes figuras, en cuantos a las áreas con el ecosistema Zonobioma húmedo Tropical Micay y las subzonas hidrográficas adyacentes y zona hidrográfica, respectivamente.</p> <p>(Ver Figura 2. Ecosistema Zonobioma húmedo tropical Micay, subzonas hidrográficas circundantes y Adyacentes., en el concepto técnico 6567 del 26 de octubre de 2022. Fuente: Elaboración propia del grupo evaluador).</p> <p>Como última opción y como expuesto en apartes anterior, las áreas ecológicamente equivalentes pueden estar localizados en la zona hidrográfica, (Ver siguiente figura) sin embargo, se aclara que la selección de esta última debe estar debidamente justificada, por la no identificación de áreas según el orden jerárquico, primero en la subzona hidrográfica donde está el proyecto (Río Anchicayá). En caso de que en esta no se encuentren áreas con equivalencia ecosistémica, el titular del instrumento de manejo y control podría contemplar áreas en la subzona o subzonas adyacentes y circundantes.</p> <p>(Ver Figura 3. Ecosistema Zonobioma húmedo tropical Micay, Zona hidrográfica., en el concepto técnico 6567 del 26 de octubre de 2022. Fuente: Elaboración propia del grupo evaluador).</p>

"Por la cual se evalúa un Plan de Compensación del Componente Biótico y se adoptan otras decisiones"

Medida	Consideraciones
	<p>Por otra parte, se le recuerda a la Sociedad que de acuerdo con el Manual de Compensación del Componente Biótico las acciones de compensación son “(...) la preservación, restauración en sus diferentes enfoques (restauración, rehabilitación y recuperación) y el uso sostenible de la biodiversidad. Las acciones de compensación se pueden implementar en predios públicos o privados o a través de su combinación” (negrilla fuera del texto original).</p> <p>Se da claridad, además, que las acciones de preservación y restauración, las cuales se enmarcan en lo dispuesto en el Manual de Compensación del Componente Biótico, deben ser medibles en términos de área (área preservada, área restaurada) y los resultados de la efectividad de la medida deben ser claramente demostrados a través de los indicadores propuestos, aplicando el principio de adicionalidad, toda vez que el Manual de Compensación del Componente Biótico, establece que: “(...) con la compensación se deben alcanzar ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad y los ecosistemas, las cuales no serían obtenidas sin su implementación. Los resultados en conservación deben ser demostrablemente nuevos, adicionales y obtenidos a través de la compensación (...)”.</p> <p>Así mismo, se plantea que: “La adicionalidad es un principio básico de las compensaciones. Estas deben proporcionar una nueva contribución a la conservación de los valores y funciones de la biodiversidad, más allá de lo que habría ocurrido sin la implementación de las mismas (McKenney y Wilkinson, 2015)”, por lo que la implementación debe garantizar y justificar la adicionalidad en las áreas en las que sean implementadas dichas estrategias, así como ser compatibles con el estado actual del territorio de acuerdo con la acción seleccionada. En este sentido, se considera que la Sociedad no ha dado cumplimiento con la obligación, por lo que se reitera el requerimiento.</p> <p>(...)</p> <p>Si bien, esta Autoridad no desconoce que la Sociedad ha realizado gestiones para la identificación de áreas, estas, han sido realizadas de manera exclusiva en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, por lo que no han sido agotadas todos los ámbitos geográficos donde pueden localizarse las áreas ecológicamente equivalentes, dado que la Sociedad se ha concentrado en que las acciones de compensación sean ejecutadas en el Área protegida, sin embargo, como es expuesto por la Sociedad no se encuentran áreas que cuenten con equivalencia ecosistémica, por lo que no se aprueba el predio Kioto y por situaciones de orden público que imposibilitan su ejecución dentro de la misma área. En este sentido, se le reitera a la Sociedad presentar la información requerida en el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021.</p>

(...)”.

"Por la cual se evalúa un Plan de Compensación del Componente Biótico y se adoptan otras decisiones"

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

De la protección del derecho al Medio Ambiente como deber social del Estado

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, el artículo 79 ibidem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. A su vez, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*", situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado¹ en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, las decisiones que se adoptan en el presente acto administrativo, responden a la consideración bajo la cual debe considerarse que el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social, que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que, el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos o bienes jurídicos ambientales, lo cual hace, en efecto a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales, permisos, autorizaciones y concesiones e incluso, mediante la evaluación de estudios ambientales que permitan adoptar medidas de manejo adecuadas y coherentes con el nivel de los impactos o afectaciones que puedan generarse con el desarrollo del proyecto como sucede en el presente caso.

Es así, que frente a las decisiones que el Estado pueda adoptar limitando la libertad económica y estableciendo un equilibrio entre esta libertad y el bien común la Corte en Sentencia C-035 de 2016, dispone que "*La Constitución Política reconoce la libertad económica y de sociedad como pilares del modelo económico colombiano*".

Esta libertad presupone la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con el fin de crear, mantener o incrementar su patrimonio. Sin embargo, la libertad económica no es un derecho absoluto, pues en nuestro sistema constitucional tanto la propiedad (artículo 58) como la sociedad (artículo 333) deben cumplir una función social que implica obligaciones.

¹ Sentencia C-449/15 de la Corte Constitucional de Colombia

"Por la cual se evalúa un Plan de Compensación del Componente Biótico y se adoptan otras decisiones"

Por tal motivo, la misma Carta Política establece ciertos límites al ejercicio de la libertad económica y de sociedad. Estas libertades deben ejercerse dentro de los límites del bien común y de conformidad con los alcances que fije la ley cuando así lo exijan el interés social, el ambiente, y el patrimonio cultural de la Nación.

Para garantizar que ello sea así, y que la prosperidad económica se traduzca en la realidad en beneficios que se distribuyen al interior de la sociedad para garantizar la igualdad de oportunidades, la Constitución le impone al Estado el deber de dirigir de manera general la economía, y le atribuye amplias funciones de regulación del mercado, tanto de manera general, como sectorialmente en la Constitución. De lo anterior se infiere entonces que, si bien el modelo económico planteado por la Constitución Política garantiza la libertad para el ejercicio de actividades económicas, el mismo está sometido a ciertas limitaciones y a la intervención del Estado. En la Sentencia C-150 de 2003, la Corte se pronunció sobre este tema de la siguiente manera:

“... Ahora bien, la intervención del Estado en la economía puede ser de diferente tipo, sin que siempre pueda efectuarse una diferenciación clara entre las formas de intervención correspondientes. Así, por ejemplo, en la doctrina se habla de intervención estatal global, cuando versa sobre la economía como un todo, sectorial, cuando recae en una determinada área de actividad, o particular, si apunta a una cierta situación como por ejemplo a la de una sociedad; de intervención estatal directa, cuando recae sobre la existencia o la actividad de los agentes económicos, o indirecta, cuando está orientada no a la actividad económica propiamente dicha sino al resultado de la misma; intervención unilateral, cuando el Estado autoriza, prohíbe o reglamenta una actividad económica, o intervención convencional, cuando el Estado pacta con los agentes económicos las políticas o programas que propenden por el interés general; intervención por vía directiva, cuando el Estado adopta medidas que orientan a los agentes económicos privados, o intervención por vía de gestión, cuando el Estado se hace cargo el mismo de actividades económicas por medio de personas jurídicas generalmente públicas.

Visto lo anterior se puede concluir que el Estado tiene un amplio margen de intervención en la economía, que lo faculta para adoptar medidas y políticas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, a la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo, y a la preservación de un ambiente sano, tal como lo dispone el artículo 334 de la Carta Política. Sin embargo, el alcance de las potestades estatales no es indiferente a la materia objeto de regulación, al sector, o la actividad económica de que se trate. El alcance de la potestad de intervención del Estado está determinado por la función social específica de la actividad económica que se desarrolle”.

Por su parte, la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, establece en su artículo 3º que se entiende por desarrollo sostenible, aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

DE LA COMPENSACIÓN DEL COMPONENTE BIÓTICO

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional relacionada con el sector ambiente.

El precitado Decreto en su artículo 2.2.2.3.1.1 del precitado Decreto 1076 de 2015 define las compensaciones como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones,

"Por la cual se evalúa un Plan de Compensación del Componente Biótico y se adoptan otras decisiones"

localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Por medio de la Resolución 256 de 2018, "Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, además de actualizar el manual, se señalan las actividades y los procedimientos que deben desarrollar las autoridades ambientales para crear los Planes de Compensación del Componente Biótico.

En desarrollo de los mandatos constitucionales y legales vigentes en materia ambiental, las medidas compensatorias a las que se refiere el Manual de Compensación tiene como propósito, entre otros, el de orientar la formulación e implementación de las compensaciones que establezcan las autoridades ambientales en el marco de ejecución de proyectos, obras o actividades sujetos de licencia ambiental, aprovechamiento único del recurso forestal por cambio de uso del suelo y sustracciones de reservas forestales, bajo una visión ecosistémica, que contribuya a la conservación mediante la implementación de acciones de preservación, restauración en cualquiera de sus enfoques y/o uso sostenible, con resultados medibles y cuantificables, convirtiéndose en una oportunidad para el cumplimiento de los objetivos de conservación del país.

Así las cosas, atendiendo las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico 6567 del 26 de octubre de 2022, de acuerdo con la información analizada que ha sido presentada por la Sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., en cumplimiento del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, esta Autoridad Nacional considera inviable aprobar el predio denominado Kioto para desarrollar las acciones de Compensación del Componente Biótico por encontrarse en el Orobioma Andino Cauca medio, el cual corresponde a un ecosistema diferente al que será intervenido (Zonobioma Húmedo Tropical Micay), por lo que las acciones deben estar dirigidas a áreas que se localicen dentro del dicho ecosistema.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad Nacional no desconoce que la Sociedad ha realizado gestiones para la identificación de áreas, no obstante, estas han sido realizadas de manera exclusiva en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, por lo que no han sido agotados todos los ámbitos geográficos donde pueden localizarse las áreas ecológicamente equivalentes, dado que la Sociedad se ha concentrado en que las acciones de compensación sean ejecutadas en el Área protegida.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Autoridad Nacional procederá a reiterar a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la presentación de la información requerida en el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No aceptar el predio denominado Kioto, propuesto por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para desarrollar la Compensación del Componente Biótico para el proyecto "Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá", existente en el interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, localizado en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle de Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por la cual se evalúa un Plan de Compensación del Componente Biótico y se adoptan otras decisiones"

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las obligaciones y requerimientos establecidos en el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, en los términos indicados en dicha actuación.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar, el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal, o apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, por medio electrónicos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se modifica el artículo 56 de Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento en que el titular de la licencia, según el caso, se trate de una Sociedad comercial o de una sucursal de Sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009, y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Unidad Administrativa Especial Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Alcaldía Municipal de Buenaventura del departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTÍCULO SEXTO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 de diciembre de 2022



EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor

"Por la cual se evalúa un Plan de Compensación del Componente Biótico y se adoptan otras decisiones"

Ejecutores

MARCO OSMAR LEON MENDEZ
Contratista

Revisor / Líder

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL
GOMEZ
Contratista

Expediente No. LAM3563

Concepto Técnico No. 6567 del 26 de octubre de 2022

Fecha: Noviembre de 2022

Proceso No.: 2022273614

Archívese en: LAM3563
Plantilla_Resolución_SIILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.